



Universidad Autónoma del Estado de México

GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN

NÚM. 357, JUNIO 2025, ÉPOCA XVI, AÑO XLI, TOLUCA, MÉXICO



SR

DIRECTORIO

Fecha de publicación

30 de junio de 2025

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE LA RECTORÍA

Isidro Rogel Fajardo
Doctor en Humanidades

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DOCENCIA

José Raymundo Marcial Romero
Doctor en Ciencias Computacionales

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Mariana Ortiz Reynoso
Doctora en Farmacia y Tecnología Farmaceútica

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DIFUSIÓN CULTURAL

María de las Mercedes Portilla Luja
Doctora en Humanidades

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Francisco Zepeda Mondragón
Doctor en Ciencias del Agua

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Octavio Crisóforo Bernal Ramos
Doctor en Educación

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Jeanett Mendoza Colín
Maestra en Administración de Tecnologías de Información

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

María Esther Aurora Contreras Lara Vega
Doctora en Ciencias Administrativas

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL

Patricia Varela Guerrero
Maestra en Derecho

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA

Ginarely Valencia Alcántara
Licenciada en Comunicación

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE

Trinidad Beltrán León
Maestra en Ciencias

ENCARGADO DEL DESPACHO DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES REGIÓN A

Camerino Juárez Toledo
Doctor en Derecho

ENCARGADA DEL DESPACHO DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES REGIÓN B

Susana Esquivel Ríos
Doctora en Educación

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

Jorge Rogelio Zenteno Domínguez
Doctor en Innovación y Administración en Educación

DIRECTORIO GACETA UNIVERSITARIA

Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez

DIRECTOR

Doctora en Ciencias
Económico-Administrativas
Ma. de Lourdes Najera López

COORDINADORA GENERAL

Maestra en Tecnología Digital
para la Educación
Elizabeth Guadarrama Pérez

EDITORIA

Dirección General
de Comunicación Universitaria

ANUNCIOS FOTOGRAFÍAS

Licenciada en Diseño Gráfico
Nadia Isabel Velázquez Osorio

DIAGRAMACIÓN E INFOGRAFÍAS

Licenciada en Turismo
Mónica Carbajal Morón

COLABORADORA

PORADA

Facultad de Química
de la UAEMéx

CONTENIDO

Actas de acuerdo del H. Consejo Universitario de las sesiones extraordinarias del 28 de mayo de 2025, ordinaria del 30 de mayo de 2025 y ordinarias permanentes del 3, 5, 11 y 19 de junio de 2025	4
Dictámenes que rinden las Comisiones del H. Consejo Universitario	
Reestructuración del Plan de Estudios de la Licenciatura en Química en Alimentos	10
Reestructuración del Plan de Estudios de la Licenciatura en Química Farmacéutica Biológica	13
Reestructuración del Plan de Estudios de la Licenciatura en Ingeniería Petroquímica	16
Reestructuración del Plan de Estudios de la Licenciatura en Química	19
Acuerdo respecto al expediente DRU/031/2020	22
Recurso de revisión derivado del expediente DRU/031/2020	25
Acuerdo respecto al expediente DRU/084/2023	32
Recurso de revisión derivado del expediente DRU/084/2023	35
Acuerdo respecto al expediente DRU/155/2020	41
Recurso de revisión derivado del expediente DRU/155/2020	43
Pago de adelanto de aguinaldo del ejercicio fiscal 2025	53

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2025

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se tomó protesta reglamentaria al Doctor en Humanidades Isidro Rogel Fajardo co-

mo encargado del despacho de la Oficina de la Rectoría.

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2025

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se designó por mayoría de votos como integrante de la Comisión Especial de Seguimiento para la Atención de los Pliegos Petitorios del Movimiento Estudiantil a:
 - Dra. Bárbara Dimas Altamirano, directora de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.
3. Se designaron como integrantes de la Comisión de Legislación Universitaria a:
 - Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo, encargado del despacho de la Dirección de la Facultad de Derecho
 - Mtra. Sandra Ochoa Díaz, directora de la Facultad de Economía
4. Se designó como integrante de la Comisión Especial Electoral del H. Consejo Universitario a:
 - Dr. Hugo Mendieta Zerón, director de la Facultad de Medicina
5. El encargado del despacho de la Oficina de la Rectoría, Dr. en Hum. Isidro Rogel

Fajardo, designó como Secretaria Técnica de la Comisión Especial Electoral del H. Consejo Universitario a:

- Dra. Ma. de Lourdes Najera López, encargada del despacho de la Dirección de Apoyo a Órganos Colegiados
- 6. Se aprobaron las solicitudes de licencias de su cargo, anteriormente conferidos, de: Dr. en Hum. Isidro Rogel Fajardo, director de la Facultad de Planeación Urbana y Regional; Dr. en C. de la S. Ulises Velázquez Enríquez, director de la Facultad de Odontología y de la Dra. en Ed. Susana Esquivel Ríos, directora del Centro Universitario Valle de Teotihuacan, conforme al artículo 33 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para asumir los cargos de encargado del despacho de la Oficina de la Rectoría, encargado del despacho de la Secretaría de Rectoría y encargada del despacho de la Dirección de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales Región B, respectivamente.

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2025

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se aprobaron las actas de acuerdo de la sesión ordinaria del 30 de abril y extraordinarias del 11 y 13 mayo de 2025.
3. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la creación de la Licenciatura en Ingeniería en Ciberseguridad, presentada por la Unidad Académica Profesional Tianguistenco.
4. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud de incorporación del establecimiento educativo denominado Preparatoria Regional de Capulhuac "Josué Mirlo", A. C., para impartir estudios correspondientes al programa de Bachillerato, a partir del ciclo escolar 2025-2026.
5. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud de desincorporación de los Estudios de Nivel Medio Superior del establecimiento educativo denominado Preparatoria Regional de Santiago Tianguistenco, a partir del ciclo escolar 2025-2026.
6. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud del establecimiento educativo denominado Universidad Isidro Fabela de Toluca, S. C., para cambiar de sede el Plan de Estudios de la Licenciatura en Psicología, a partir del ciclo escolar 2025-2026.
7. Se turnó a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios y a la Comisión de Legislación Universitaria el siguiente documento:
 - Solicitud de transformación de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco a Centro Universitario.
8. Se turnó a la Comisión de Legislación Universitaria y a la Comisión Especial del Programa Legislativo el siguiente documento:
 - Reforma a los artículos 43, 100 al 105 y 111 del Estatuto Universitario.
9. Se aprobó por mayoría de votos el Acuerdo por el que se extiende el periodo de consejeras y consejeros electos ante Órganos de Gobierno de aquellos espacios académicos que presentan suspensión de actividades, derivado del movimiento estudiantil universitario.
10. Se aprobó por mayoría de votos el permiso con goce de sueldo de las aspirantes a la Rectoría para el periodo 2025-2029:
 - Dra. Eréndira Fierro Moreno
 - Dra. Maricruz Moreno Zagal
 - Dra. María Dolores Durán García
 - Mtra. María José Bernáldez Aguilar
 - Dra. Martha Patricia Zarza Delgado
 - Dra. Laura Elizabeth Benhumea González
11. Se aprobó la prórroga solicitada por la Comisión Especial Electoral del H. Consejo Universitario para llevar a cabo el análisis de la información y dar continuidad al Proceso de Elección de Rector o Rectora de la UAEMéx para el Periodo 2025-2029.
12. Se acordó derogar por mayoría de votos el punto Primero del Acuerdo del H. Consejo Universitario por el que se modifican y definen diversos aspectos derivados del Acuerdo que establece las Bases para el Proceso de Elección de Rector o Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el periodo 2025-2029, que

hace referencia a posponer la etapa de la auscultación cuantitativa y llevarla a cabo en tanto existan las condiciones necesarias y señalando como fecha el 31 de mayo de 2025. Y se determinó: “Posponer la realización de la etapa de AUSCULTACIÓN CUANTITATIVA señalada en la Base VI, numeral 3 del Acuerdo que establece las Bases para el Proceso de Elección de Rector o Rectora de la Universidad Autónoma

del Estado de México para el periodo ordinario 2025-2029, hasta que la Comisión Especial Electoral analice la información con que cuenta del proceso y se dé continuidad al proceso de elección”.

13. Se acuerda aprobar por unanimidad de votos declarar la sesión ordinaria del 30 de mayo de 2025 en sesión permanente dada la naturaleza de los puntos expuestos.

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DEL DÍA 3 DE JUNIO DE 2025

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se informó que se otorgará el 10% de descuento adicional al 10% del periodo 2025A en las inscripciones para estudios de Nivel Medio Superior, Superior y Estudios Avanzados para el periodo escolar otoño 2025.
3. Se aprobó por mayoría de votos turnar a la Dirección de Responsabilidad Universitaria las posibles faltas a la responsabilidad universitaria del Dr. [REDACTED].
4. Se informó que para llevar a cabo la reforma al Estatuto Universitario es necesario realizar una consulta a toda la comunidad universitaria, para lo cual las Comisiones de Legislación Universitaria y Especial del

Programa Legislativo presentarán una propuesta de materiales de difusión que den cuenta de los mecanismos de la consulta.

5. Se aprobó por mayoría de votos determinar las condiciones de inaplicación del artículo 43 del Estatuto Universitario a quienes integran el Movimiento Estudiantil Universitario.
6. Se acordó por unanimidad de votos declarar un receso a esta sesión permanente hasta el próximo 15 de junio del presente para dar continuidad a los trabajos.
7. Se aprobaron los avances al pliego petitorio general del Movimiento Estudiantil Universitario.

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DEL DÍA 5 DE JUNIO 2025

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se aprobó por unanimidad de votos crear la Dirección de Atención a Faltas Universitarias, especializada en cuestiones de

género, así como reestructurar el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia de Género de la Universidad Autónoma del Estado de México.

3. Se presentó la propuesta de reforma a los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Estatuto Universitario, a fin de garantizar un Proceso de Elección de Rector o Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2025-2029, transparente, democrático y representativo para toda la comunidad universitaria, y que además se someterá a consulta de la comunidad para su aprobación definitiva.
4. Se aprobó por unanimidad de votos posponer la votación respecto a la continuación o anulación del Proceso de Elección de Rector o Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2025-2029, hasta conocer la eva-
- luación y reporte de la Comisión Especial Electoral del H. Consejo Universitario.
5. Se aprobó por unanimidad de votos enviar para consulta y respuesta de las Comisiones de Legislación Universitaria y Especial del Programa Legislativo del H. Consejo Universitario, la modificación al artículo 43 del Estatuto Universitario.
6. Se acordó por unanimidad de votos declarar un receso a esta sesión permanente hasta próxima convocatoria.
7. Se aprobó por unanimidad de votos la respuesta al pliego petitorio general del Movimiento Estudiantil Universitario.

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DEL DÍA 11 DE JUNIO 2025

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se aprobó por mayoría de votos someter a proceso de consulta de la comunidad universitaria la reforma a los artículos 43, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 111 del Estatuto Universitario.
3. Se aprobó por mayoría de votos continuar el Proceso de Elección de Rector o Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2025-2029.
4. Se aprobó por mayoría de votos derogar el punto cuarto del Acuerdo del Honorable Consejo Universitario por el que se modifican y definen diversos aspectos derivados del Acuerdo que establece las Ba-
- ses para el Proceso de Elección de Rector o Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2025-2029.
5. Se aprobó por mayoría de votos enviar a análisis de la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario lo referente a las Bases para el Proceso de Elección de Rector o Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2025-2029.
6. Se aprobó por mayoría de votos la prórroga de licencia con goce de sueldo al Dr. Hugo López Benítez como encargado del despacho del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, del periodo comprendido del 11 de junio al 11 de julio de 2025.

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2025

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se aprobó por mayoría de votos ampliar el periodo de consulta a la reforma de los artículos 43 y 104 Bis del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, hasta el día 25 de junio de 2025.
3. Se aprobó por mayoría de votos el acuerdo del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se determina que sus sesiones ordinarias y extraordinarias serán transmitidas en vivo.



Universidad Autónoma del Estado de México

Arte y Cultura Viva 2025

Teatro Isabelino "Antonio Hernández Zimbrón"

Centro Cultural Universitario "Casa de las Diligencias"
Av. Benito Juárez núm. 114, esq Av. Independencia,
Centro, Toluca, Estado de México.

Domingos
15 y 16 h



Eventos gratuitos para todo el público



Universidad Autónoma
del Estado de México

**TEATRO
PANAL**

Calle Valentín Gómez Farías, Núm. 610,
Col. La Merced. Toluca, Estado de México,
frente al Teatro Universitario "Los Jaguares"

**Todos los sábados
11 y 12 h**

2025



DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA REESTRUCTURACIÓN DE LA LICENCIATURA EN QUÍMICA EN ALIMENTOS, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE QUÍMICA

H. Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, 52 Bis del Capítulo I, 54 del Capítulo I fracción V, 94 Bis 1 y 99 fracciones IV y V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción III y 43 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario; artículos 29 al 98 del Reglamento de Estudios Profesionales, demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria y

CONSIDERANDO

- Que la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México señala que la Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.
- Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 señala la necesidad de ampliar las oportunidades de acceso a la educación y de contar con una oferta educativa pertinente.
- Que el Plan General de Desarrollo 2022-2033 señala como elementos de la visión de la UAEMéx a 2033 distinguirse entre las instituciones de educación superior por la calidad, pertinencia y diversidad de su oferta educativa, impartida en las modalidades presencial, mixta y en línea; y contribuir al crecimiento económico y social al impartir estudios que promueven el desarrollo de competencias específicas, genéricas y socioemocionales orientadas a la empleabilidad de los egresados y la cultura empresarial innovadora, resultado de una transformación curricular y académica con bases tecnológicas.
- Que una de las líneas para el desarrollo institucional a 2033, presentada en el Plan General de Desarrollo 2022-2033, destaca que los programas educativos de estudios profesionales son pertinentes y de reconocida calidad.
- Que de acuerdo con la fracción V del artículo 54 del Capítulo I, De la Docencia Universitaria, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, la impartición de un plan de estudios se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrados bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada.
- Que el artículo 52 Bis del Capítulo I, De la Docencia Universitaria, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, establece que la docencia se desarrollará en un organismo académico, centro universitario UAEM o dependencia académica, en un plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más organismos, centros o dependencias, o entre la Universidad y otras instituciones.
- Que el artículo 131, del Capítulo Primero, Disposiciones Generales, del Título Octavo, De la Evaluación de los Estudios Profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, señala que el proyecto curricular y el programa educativo serán objeto de una evaluación integral y sistemática con base en el cumplimiento de normas y criterios,

a fin de contribuir a la mejora de su diseño, funcionamiento, resultados e impacto.

8. Que la Facultad de Química expone la necesidad de reestructurar la Licenciatura en Química en Alimentos, aprobada en 2015, con el objetivo de mantener su vinculación con las necesidades sociales, expectativas de los estudiantes y exigencias actuales del mercado laboral.
9. Que de acuerdo con la fracción I del artículo 94 Bis 1, del Capítulo VII, De los Órganos Académicos, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, para la evaluación y reestructuración de la licenciatura se integró un Comité de Currículo conformado por profesores de la Facultad de Química y un asesor de la Dirección de Estudios Profesionales experto en el currículo.
10. Que de acuerdo con el artículo 29, Capítulo Único, De los Principios y Participantes en la Mejora de los Estudios Profesionales, Título Tercero, De la Creación y Desarrollo de los Estudios Profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, los elementos: Diagnóstico, Modelo para la formación profesional, Plan de estudios, Modelo educativo, Metodología de la reestructuración curricular y Capítulos complementarios, con-

forman la propuesta de reestructuración del proyecto curricular de la Licenciatura en Química en Alimentos.

11. Que esta propuesta de reestructuración permitirá formar profesionales en química en alimentos capaces de participar en la producción de alimentos, optimizar los procesos alimentarios, asegurar la calidad de los alimentos y promover la inocuidad alimentaria para garantizar la salud pública, así como asegurar su disponibilidad y sostenibilidad.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

dictamen

PRIMERO. Que el pleno del H. Consejo Universitario apruebe la reestructuración de la Licenciatura en Química en Alimentos correspondiente al plan de estudios 2015.

SEGUNDO. Que el proyecto curricular de la Licenciatura en Química en Alimentos, reestructuración 2025, se imparta en la modalidad educativa escolarizada e inicie su operación a partir del ciclo escolar 2025-2026 en la Facultad de Química, de conformidad con las disposiciones de la legislación universitaria aplicables para ello.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez**
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

Dra. Bárbara Dimas Altamirano
Directora de la Facultad de Enfermería
y Obstetricia

Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Víctor Guadarrama Armeaga
Consejero representante de los
alumnos del Plantel “Nezahualcóyotl”
de la Escuela Preparatoria

C. Luis Alberto Nolasco Ayala
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Artes

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad
de Lenguas

Dra. Maribel Osorio García
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

C. Guadalupe Alexia Franco Miranda
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Lenguas

C. Ronin Ico Cruz Cervantes
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ingeniería

C. Gloria Isidro Ortiz
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

Toluca, México, 12 de junio de 2025

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA REESTRUCTURACIÓN DE LA LICENCIATURA EN QUÍMICA FARMACÉUTICA BIOLÓGICA, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE QUÍMICA

H. Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, 52 Bis del Capítulo I, 54 del Capítulo I fracción V, 94 Bis 1 y 99 fracciones IV y V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción III y 43 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario; artículos 29 al 98 del Reglamento de Estudios Profesionales, demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria y

CONSIDERANDO

- Que la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México señala que la Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.
- Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 señala la necesidad de ampliar las oportunidades de acceso a la educación y de contar con una oferta educativa pertinente.
- Que el Plan General de Desarrollo 2022-2033 señala como elementos de la visión de la UAEMéx a 2033 distinguirse entre las instituciones de educación superior por la calidad, pertinencia y diversidad de su oferta educativa, impartida en las modalidades presencial, mixta y en línea; y contribuir al crecimiento económico y social al impartir estudios que promueven el desarrollo de competencias específicas, ge-

néricas y socioemocionales orientadas a la empleabilidad de los egresados y la cultura empresarial innovadora, resultado de una transformación curricular y académica con bases tecnológicas.

- Que una de las líneas para el desarrollo institucional a 2033, presentada en el Plan General de Desarrollo 2022-2033, destaca que los programas educativos de estudios profesionales son pertinentes y de reconocida calidad.
- Que de acuerdo con la fracción V del artículo 54 del Capítulo I, De la Docencia Universitaria, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, la impartición de un plan de estudios se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrados bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada.
- Que el artículo 52 Bis del Capítulo I, De la Docencia Universitaria, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, establece que la docencia se desarrollará en un organismo académico, centro universitario UAEM o dependencia académica, en un plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más organismos, centros o dependencias, o entre la Universidad y otras instituciones.
- Que el artículo 131, del Capítulo Primero, Disposiciones Generales, del Título Octavo, De la Evaluación de los Estudios Profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, señala que el proyecto curricular y el programa educativo serán ob-

jeto de una evaluación integral y sistemática con base en el cumplimiento de normas y criterios, a fin de contribuir a la mejora de su diseño, funcionamiento, resultados e impacto.

8. Que la Facultad de Química expone la necesidad de reestructurar la Licenciatura en Química Farmacéutica Biológica, aprobada en 2015, con el objetivo de mantener su vinculación con las necesidades sociales, expectativas de los estudiantes y exigencias actuales del mercado laboral.
9. Que de acuerdo con la fracción I del artículo 94 Bis 1, del Capítulo VII, De los Órganos Académicos, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, para la evaluación y reestructuración de la licenciatura se integró un Comité de Currículo conformado por profesores de la Facultad de Química y un asesor de la Dirección de Estudios Profesionales experto en el currículo.
10. Que de acuerdo con el artículo 29, Capítulo Único, De los Principios y Participantes en la Mejora de los Estudios Profesionales, Título Tercero, De la Creación y Desarrollo de los Estudios Profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, los elementos: Diagnóstico, Modelo para la formación profesional, Plan de estudios, Modelo educativo, Metodología de la re-

estructuración curricular y Capítulos complementarios, conforman la propuesta de reestructuración del proyecto curricular de la Licenciatura en Química Farmacéutica Biológica.

11. Que esta propuesta de reestructuración permitirá formar profesionales en química farmacéutica biológica capaces de contribuir a los sistemas de producción de medicamentos, proporcionar servicios farmacéuticos en farmacias y desarrollar diagnósticos clínicos para aportar información epidemiológica que contribuya a la salud pública.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Que el pleno del H. Consejo Universitario apruebe la reestructuración de la Licenciatura en Química Farmacéutica Biológica correspondiente al plan de estudios 2015.

SEGUNDO. Que el proyecto curricular de la Licenciatura en Química Farmacéutica Biológica, reestructuración 2025, se imparta en la modalidad educativa escolarizada e inicie su operación a partir del ciclo escolar 2025-2026 en la Facultad de Química, de conformidad con las disposiciones de la legislación universitaria aplicables para ello.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez**
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad
de Lenguas

Dra. Bárbara Dimas Altamirano
Directora de la Facultad de Enfermería
y Obstetricia

Dra. Maribel Osorio García
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

C. Guadalupe Alexia Franco Miranda
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Lenguas

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Ronin Ico Cruz Cervantes
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ingeniería

C. Víctor Guadarrama Armeaga
Consejero representante de los
alumnos del Plantel “Nezahualcóyotl”
de la Escuela Preparatoria

C. Gloria Isidro Ortiz
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

C. Luis Alberto Nolasco Ayala
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Artes

Toluca, México, 12 de junio de 2025

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA REESTRUCTURACIÓN DE LA LICENCIATURA EN INGENIERÍA PETROQUÍMICA, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE QUÍMICA

H. Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, 52 Bis del Capítulo I, 54 del Capítulo I fracción V, 94 Bis 1 y 99 fracciones IV y V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción III y 43 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario; artículos 29 al 98 del Reglamento de Estudios Profesionales, demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria y

CONSIDERANDO

- Que la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México señala que la Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.
- Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 señala la necesidad de ampliar las oportunidades de acceso a la educación y de contar con una oferta educativa pertinente.
- Que el Plan General de Desarrollo 2022-2033 señala como elementos de la visión de la UAEMéx a 2033 distinguirse entre las instituciones de educación superior por la calidad, pertinencia y diversidad de su oferta educativa, impartida en las modalidades presencial, mixta y en línea; y contribuir al crecimiento económico y social al impartir estudios que promueven el desarrollo de competencias específicas, genéricas y socioemocionales orientadas a la empleabilidad de los egresados y la cultura empresarial innovadora, resultado de una transformación curricular y académica con bases tecnológicas.
- Que una de las líneas para el desarrollo institucional a 2033, presentada en el Plan General de Desarrollo 2022-2033, destaca que los programas educativos de estudios profesionales son pertinentes y de reconocida calidad.
- Que de acuerdo con la fracción V del artículo 54 del Capítulo I, De la Docencia Universitaria, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, la impartición de un plan de estudios se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrados bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada.
- Que el artículo 52 Bis del Capítulo I, De la Docencia Universitaria, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, establece que la docencia se desarrollará en un organismo académico, centro universitario UAEM o dependencia académica, en un plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más organismos, centros o dependencias, o entre la Universidad y otras instituciones.
- Que el artículo 131, del Capítulo Primero, Disposiciones Generales, del Título Octavo, De la Evaluación de los Estudios Profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, señala que el proyecto curricular y el programa educativo serán objeto de una evaluación integral y sistemática con base en el cumplimiento de normas

y criterios, a fin de contribuir a la mejora de su diseño, funcionamiento, resultados e impacto.

8. Que la Facultad de Química expone la necesidad de reestructurar la Licenciatura en Ingeniería Petroquímica, aprobada en 2014, con el objetivo de mantener su vinculación con las necesidades sociales, expectativas de los estudiantes y exigencias actuales del mercado laboral.
9. Que de acuerdo con la fracción I del artículo 94 Bis 1, del Capítulo VII, De los Órganos Académicos, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, para la evaluación y reestructuración de la licenciatura se integró un Comité de Currículo conformado por profesores de la Facultad de Química y un asesor de la Dirección de Estudios Profesionales experto en el currículo.
10. Que de acuerdo con el artículo 29, Capítulo Único, De los Principios y Participantes en la Mejora de los Estudios Profesionales, Título Tercero, De la Creación y Desarrollo de los Estudios Profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, los elementos: Diagnóstico, Modelo para la formación profesional, Plan de estudios, Modelo educativo,

Metodología de la reestructuración curricular y Capítulos complementarios, conforman la propuesta de reestructuración del proyecto curricular de la Licenciatura en Ingeniería Petroquímica.

11. Que esta propuesta de reestructuración permitirá formar profesionales en ingeniería petroquímica capaces de participar en los procesos de transformación de hidrocarburos e innovar tecnologías para su refinación, así como establecer programas para la producción y distribución de petroquímicos.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Que el pleno del H. Consejo Universitario apruebe la reestructuración de la Licenciatura en Ingeniería Petroquímica correspondiente al plan de estudios 2014.

SEGUNDO. Que el proyecto curricular de la Licenciatura en Ingeniería Petroquímica, reestructuración 2025, se imparta en la modalidad educativa escolarizada e inicie su operación a partir del ciclo escolar 2025-2026 en la Facultad de Química, de conformidad con las disposiciones de la legislación universitaria aplicables para ello.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo
Presidente

Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad
de Lenguas

Dra. Bárbara Dimas Altamirano
Directora de la Facultad de Enfermería
y Obstetricia

Dra. Maribel Osorio García
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

C. Guadalupe Alexia Franco Miranda
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Lenguas

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Ronin Ico Cruz Cervantes
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ingeniería

C. Víctor Guadarrama Armeaga
Consejero representante de los
alumnos del Plantel “Nezahualcóyotl”
de la Escuela Preparatoria

C. Gloria Isidro Ortiz
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

C. Luis Alberto Nolasco Ayala
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Artes

Toluca, México, 12 de junio de 2025

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA REESTRUCTURACIÓN DE LA LICENCIATURA EN QUÍMICA, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE QUÍMICA

H. Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, 52 Bis del Capítulo I, 54 del Capítulo I fracción V, 94 Bis 1 y 99 fracciones IV y V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción III y 43 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario; artículos 29 al 98 del Reglamento de Estudios Profesionales, demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria y

CONSIDERANDO

- Que la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México señala que la Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.
- Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 señala la necesidad de ampliar las oportunidades de acceso a la educación y de contar con una oferta educativa pertinente.
- Que el Plan General de Desarrollo 2022-2033 señala como elementos de la visión de la UAE México 2033 distinguirse entre las instituciones de educación superior por la calidad, pertinencia y diversidad de su oferta educativa, impartida en las modalidades presencial, mixta y en línea; y contribuir al crecimiento económico y social al impartir estudios que promueven el desarrollo de competencias específicas, ge-

néricas y socioemocionales orientadas a la empleabilidad de los egresados y la cultura empresarial innovadora, resultado de una transformación curricular y académica con bases tecnológicas.

- Que una de las líneas para el desarrollo institucional a 2033, presentada en el Plan General de Desarrollo 2022-2033, destaca que los programas educativos de estudios profesionales son pertinentes y de reconocida calidad.
- Que de acuerdo con la fracción V del artículo 54 del Capítulo I, De la Docencia Universitaria, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, la impartición de un plan de estudios se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrados bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada.
- Que el artículo 52 Bis del Capítulo I, De la Docencia Universitaria, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, establece que la docencia se desarrollará en un organismo académico, centro universitario UAE México o dependencia académica, en un plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más organismos, centros o dependencias, o entre la Universidad y otras instituciones.
- Que el artículo 131, del Capítulo Primero, Disposiciones Generales, del Título Octavo, De la Evaluación de los Estudios Profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, señala que el proyecto curricular y el programa educativo serán objeto de una evaluación integral y sistemática con

base en el cumplimiento de normas y criterios, a fin de contribuir a la mejora de su diseño, funcionamiento, resultados e impacto.

8. Que la Facultad de Química expone la necesidad de reestructurar la Licenciatura en Química, aprobada en 2015, con el objetivo de mantener su vinculación con las necesidades sociales, expectativas de los estudiantes y exigencias actuales del mercado laboral.
9. Que de acuerdo con la fracción I del artículo 94 Bis 1, del Capítulo VII, De los Órganos Académicos, del Título Tercero, De la Academia Universitaria, del Estatuto Universitario, para la evaluación y reestructuración de la licenciatura se integró un Comité de Currículo conformado por profesores de la Facultad de Química y un asesor de la Dirección de Estudios Profesionales experto en el currículo.
10. Que de acuerdo con el artículo 29, Capítulo Único, De los Principios y Participantes en la Mejora de los Estudios Profesionales, Título Tercero, De la Creación y Desarrollo de los Estudios Profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, los elementos: Diagnóstico, Modelo para la formación profesional, Plan de estudios,

Modelo educativo, Metodología de la reestructuración curricular y Capítulos complementarios, conforman la propuesta de reestructuración del proyecto curricular de la Licenciatura en Química.

11. Que esta propuesta de reestructuración permitirá formar profesionales en química capaces de desarrollar productos y materiales en procesos químicos, validar métodos de análisis en laboratorio y regular la seguridad e higiene, a fin de garantizar productos y procesos químicos industriales sostenibles.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Que el pleno del H. Consejo Universitario apruebe la reestructuración de la Licenciatura en Química correspondiente al plan de estudios 2015.

SEGUNDO. Que el proyecto curricular de la Licenciatura en Química, reestructuración 2025, se imparta en la modalidad educativa escolarizada e inicie su operación a partir del ciclo escolar 2025-2026 en la Facultad de Química, de conformidad con las disposiciones de la legislación universitaria aplicables para ello.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez**
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad
de Lenguas

Dra. Bárbara Dimas Altamirano
Directora de la Facultad de Enfermería
y Obstetricia

Dra. Maribel Osorio García
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

C. Guadalupe Alexia Franco Miranda
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Lenguas

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Ronin Ico Cruz Cervantes
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ingeniería

C. Víctor Guadarrama Armeaga
Consejero representante de los
alumnos del Plantel “Nezahualcóyotl”
de la Escuela Preparatoria

C. Gloria Isidro Ortiz
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

C. Luis Alberto Nolasco Ayala
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Artes

Toluca, México, 12 de junio de 2025

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED], RECIBIDO EL DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49, 99 fracciones IV y V inciso f) y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora

bien, en relación con su gobierno se establecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria conjunta de los Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Humanidades de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, aprobaron el dictamen de **veinticuatro (24) de septiembre de la misma anualidad** emitido en el expediente DRU/031/2020, seguido a [REDACTED] [REDACTED], donde se impone al citado profesor la sanción prevista en el artículo 67 fracción IV del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, en relación con el artículo 90 del Acuerdo por el que se Establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en **destitución definitiva de la Universidad Autónoma del Estado de México**, que le fue notificado al ahora recurrente el diecisésis (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Que el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) se recibió recurso interpuesto por [REDACTED], por el que interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) dentro del procedimiento DRU/031/2020.

Que por acuerdo de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) emitido por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, se desechar el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por ser notoriamente improcedente.

Mediante oficio 14503/2025 suscrito por el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de México con residencia en Toluca y dirigidos a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en atención al testimonio de resolución del Amparo en Revisión 133/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivado del juicio de amparo 1780/2024-IV (antes 1234/2022-VI), promovido por [REDACTED], en donde amparó y protegió al quejoso para los efectos siguientes:

"1. El Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México deje insubsistente el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte conducente en la que aprobó el dictamen de veinticuatro de febrero de febrero anterior, en cuanto a que desechar el segundo recurso que interpuso Esteban Sierra Montiel, el doce de enero de dos mil veintidós, registrado con el número HCU/001/2022.

2. De no advertir un diverso motivo de improcedencia, la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones de la Universidad Autónoma del Estado de México

debe admitir el segundo recurso de revisión interpuesto por Esteban Sierra Montiel, el doce de enero de dos mil veintidós, contra el acuerdo dictado en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el que los Consejos Académicos y de Gobierno aprobaron el dictamen de la Dirección de Responsabilidad Universitaria el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, con libertad de jurisdicción, emita un nuevo dictamen, en el que realice el estudio exhaustivo, congruente, fundado y motivado de los agravios (acuerdo que deberá estar firmado por todos los integrantes del órgano). (...)"

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 48, 50, 99 fracciones IV y V inciso f), y demás relativos del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México acuerda **admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), únicamente respecto a desechar el recurso interpuesto el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México **admita** a trámite el **recurso de revisión** interpuesto el do-

ce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) por [REDACTED].

TERCERO. Agréguese la documentación recibida en el expediente en que se actúa para su debida constancia legal.

CUARTO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los veinte días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) -----**CONSTE**-----

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo
Presidente

Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez
Secretario

Maestra en Derecho
Patricia Varela Guerrero
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitia

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 20 de junio de 2025

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED]

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del dictamen emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/031/2020 y aprobado por los Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/031/2020**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en este dictamen, **SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD** universitaria atribuida al docente [REDACTED] [REDACTED] consistentes en el incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria, al dejar de observar una conducta decorosa dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, hostigar sexualmente y dañar la integridad psicológica de la alumna [REDACTED] [REDACTED], actualizándose el artículo 45 fracción I, en relación con el artículo 30 fracción XIX del Estatuto de la Universidad Autónoma del Estado de México, relacionado a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la Universidad; los artículos 1 y 66 fracción V del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, y el artículo 10 fracción II, IV y VII del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria del Estado de México.

SEGUNDO. Es procedente y fundado imponer a [REDACTED] la sanción prevista en el artículo 67 fracción IV, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autó-

noma del Estado de México, en relación con el artículo 90 del Acuerdo por el que se Establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en **DESTITUCIÓN DEFINITIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

En caso de aprobarse el presente dictamen por los H.H. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Humanidades, sea el Director de la Facultad quien la ponga a consideración del Rector, para que éste a su vez, pueda hacerla del conocimiento del H. Consejo Universitario, el cual de proceder, será quien finalmente lo imponga.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 del Acuerdo por el que se Establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, remítase el expediente y el proyecto de dictamen a la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México para su discusión y, en su caso aprobación, por los HH. Consejos Académico y de Gobierno.

CUARTO. Hágase del conocimiento a [REDACTED] [REDACTED] que los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario y 35 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, establecen el recurso de revisión, el cual podrá interponer ante el Consejo Universitario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del dictamen.

QUINTO. Gírese oficio al Departamento de Control Escolar de la Facultad de Humanidades y a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para que agregue copia del dictamen aprobado al expediente del docente [REDACTED] y en su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Notifíquese personalmente al docente [REDACTED] y a la universitaria [REDACTED], lo resuelto en el presente asunto".

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, el doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), [REDACTED] interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del procedimiento DRU/031/2020, la cual fue aprobada por los Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Humanidades, en sesión celebrada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO. Por acuerdo de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) se desechará el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] por ser notoriamente improcedente, no obstante, en atención al testimonio de resolución del Amparo en Revisión 133/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivado del Juicio de Amparo 1780/2024-IV (antes 1234/2022-VI), promovido por el ahora recurrente, esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante acuerdo del veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Uni-

versitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. DETERMINACIÓN RECURRIDA. La resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del procedimiento DRU/031/2020, aprobada por los Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), así como el acuerdo emitido por el H. Consejo Universitario mediante sesión ordinaria del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

III. AGRAVIOS. El recurrente expresa como agravios los que obran en su curso promovido el doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni el artículo 35 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio con registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por [REDACTED] en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. Violentar sus derechos humanos al actuar de manera totalmente desapegada a derecho, al debido proceso y en forma

- indebida tratando a toda costa de ser “juez y parte”, violando flagrantemente los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, así como diversos tratados internacionales de los que México forma parte, pues se recibieron pruebas que en ningún momento se les da en carácter de supervivientes, al mandar a citar a la quejosa para la ampliación de su declaración cuando ya había precluido el periodo probatorio, siéndole inadmitidas las pruebas supervivientes ofrecidas mediante escrito del 1 de octubre de 2020.
2. Otorgar valor probatorio a la opinión técnica en materia de psicología a pesar de que la psicóloga confunde los conflictos emocionales y psicológicos que trata la medicina mental con la medicina somática, siendo ineficaz como prueba en favor de los hechos denunciados.
 3. No tomar en consideración ni dar el valor legal que merece la probanza marcada con el número 6 consistente en impresiones de diversas publicaciones de la cuenta de Facebook de la quejosa, de las que se puede apreciar que ella se había mudado a vivir a la CDMX en septiembre de 2017, siendo imposible estar en dos partes a la vez.

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los agravios vertidos por [REDACTED] asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/031/2020**, se argumenta lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER AGRAVIO.
 A consideración del recurrente, se violaron sus derechos humanos al actuar de manera totalmente desapegada a derecho, al debido proceso y en forma indebida tratando a toda costa de ser “juez y parte”, violando flagrantemente los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, así como diversos tratados internacionales de los que México forma parte, pues se recibieron pruebas que en ningún momento se les da en carácter de supervivientes, al mandar a citar a la quejosa para la ampliación de su declaración cuando ya había precluido el periodo probatorio, siéndole inadmitidas las pruebas

supervivientes ofrecidas mediante escrito del 1 de octubre de 2020.

Al efecto, contrario a su manifiesto, su agravio resulta **INSUFICIENTE** e **INFUNDADO** pues de las constancias que integran el expediente principal, toda vez que mediante llamada telefónica el C. Héctor Alejandro García Ávila hizo del conocimiento los motivos y las circunstancias por las que no había podido acudir para ratificar el documento de 27 de febrero de 2020, siendo este una narrativa de hechos aportada por la quejosa como prueba para acreditar su dicho.

Es por ello que, con fundamento en el numeral 48 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria se ordenó llevar a cabo la ratificación del referido escrito y entrevista de manera virtual, en donde el C. Héctor Alejandro García Ávila realizó diversas manifestaciones que saben y le constan, motivo por el cual, tomando en consideración que adujo hechos que la Dirección de Responsabilidad Universitaria desconocía con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, se llamó a [REDACTED] para que precisara y aclarara hechos relacionados con su denuncia, compareciendo el 7 de octubre de 2020.

Sin que exista violación a los derechos del ahorro recurrente, pues con fundamento en los numerales 15, 31 y 32 del Acuerdo multicitado, se dio vista al recurrente para que en el término de 3 días manifestara lo que a su derecho convenga, realizando la Dirección la notificación personal el 8 de octubre de 2020, por lo que el presunto responsable realizó las manifestaciones que consideró pertinentes mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2020, teniéndose por desahogada la vista otorgada.

Por lo tanto, toda vez que no se habían turnado los autos para la emisión del dictamen, pues como bien refiere el recurrente aún se estaba en el término para la formulación de alegatos, a efecto de aclarar los hechos denunciados por la quejosa, la Dirección, conforme a la facultad otorgada mediante numerales 48 y 49 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria,

ordenó la comparecencia de la quejosa para que aclarara diversos actos, contando el presunto responsable con la oportunidad procesal de pronunciarse al respecto y, en su caso, ofrecer los medios de prueba que considera pertinentes, teniendo estas el carácter de supervinientes por ser hechos desconocidos con anterioridad.

Si bien, mediante su escrito de revisión el presunto responsable destaca que existieron dos comparecencias realizadas por la quejosa en donde señaló como año de la comisión de los hechos septiembre de 2017, cambiando posteriormente la fecha a septiembre de 2016, no debe pasar desapercibido lo señalado por la misma, en donde reconoce ser un hecho traumático que ameritó tomar terapia, siendo posible esperar inconsistencias en el recuento de los hechos, sirviendo como sustento la Tesis Aislada con Registro Digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración quereste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Hu-

manos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lu-

cía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. **Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.**

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (lo resaltado es propio)

Sin que ello constituya una violación a la esfera jurídica del ahora recurrente, pues como se ha manifestado con anterioridad, este contó con la oportunidad para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, por lo tanto, de ahí que devengan como insuficientes.

En cuanto refiere que le fueron inadmitidas las pruebas supervenientes ofrecidas mediante escrito del 1 de octubre de 2020, siendo el actuar de la Dirección violatorio al debido proceso; no obstante, se aclara que la finalidad con la que promovió las copias simples del certificado del servicio social de Erika Itzel Sánchez Arzate, título de licenciada en Filosofía de Angelica Pérez Reyes y certificado total de estudios a favor de Oliver Alva Gutiérrez, lo fue para robustecer lo aseverado por los propietarios de los documentos durante el desahogo de su prueba testimonial, sin que cobren el carácter de pruebas supervenientes toda vez que los testigos contaban con dichos documentos al momento de llevarse a cabo la garantía de audiencia, aunado a que su inadmisión no perjudica la finalidad con la que fueron ofrecidos, pues del proyecto de dictamen que por esta vía se recurre se corroboró que el inconforme se encontró en su oficina hasta el 14 de agosto de 2017, pues estos corroboraron dicho suceso.

Por lo tanto, toda vez que contaban con los documentos al momento de testificar, siendo el momento procesal oportuno para presentarlos en el instante de llevar a cabo la testimonial, no fueron admitidas dichas documentales, sin que ello vulnerara algún derecho del recurrente,

pues el dicho de los testigos fue valorado en el dictamen recurrido, sin que señalará el valor probatorio que se les debió dar a las documentales simples exhibidas, de ahí que se estime como infundado el presente agravio.

POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO AGRAVIO. A estimación del recurrente, se otorgó valor probatorio a la opinión técnica en materia de psicología a pesar de que la psicóloga confunde los conflictos emocionales y psicológicos que trata la medicina mental con la medicina somática, siendo ineficaz como prueba en favor de los hechos denunciados.

Al efecto, su agravio es **INFUNDADO e INOPERANTE**, pues de las conclusiones emitidas por la psicóloga adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, se observa el resultado del análisis obtenido de las herramientas, técnicas e instrumentos estandarizados con base en las características de [REDACTED] (edad, grado de estudios y capacidades observables), empleando una observación directa, entrevista estructurada y semiestructurada, exploración del estado mental, test de la persona bajo la lluvia, inventario multifacético de la Personalidad Minnesota-2 (MMPI-2), inventario de depresión estado-rasgo (IDER), escala de ansiedad manifiesta en adultos (AMAS-A) e inventario de depresión de beck (BDI-II), llegando a la conclusión vislumbrada en la referida opinión técnica.

Por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, la psicóloga adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria emitió su opinión conforme a la experticia con la que cuenta y los hechos denunciados por [REDACTED], presentando dudas, episodios depresivos, inseguridad, dificultad para tomar decisiones, ansiedad, fatiga, falta de motivación y de energía, dificultad para la concentración, baja autoestima, sentimiento de culpa, relaciones personales restringidas, percepción de su medio como hostil e inseguro, percibe su futuro desesperanzador, estrés escolar y laboral, disminución de la productividad, disturbios del sueño y del apetito, de los cuales si bien el ahora recurrente señala no estar debidamente señalados pues para ello la perito de-

bió contar con un título en medicina, lo cierto es que las mismas fueron emitidas conforme a la valoración al análisis de las conductas denunciadas, siendo emitidas únicamente a su competencia y conocimiento.

En este sentido, se le otorgó el debido valor probatorio pues evidencia el nivel psicológico y emocional que presentaba la quejosa como consecuencia de haber sufrido violencia de género y hostigamiento sexual, siendo emitido por persona con conocimientos científicos especializados en el estudio de la *psiquis*, conocimientos que se coligen y concatenan con los hechos narrados por la denunciante, por lo tanto, su agravio resulta infundado.

Por otra parte, si bien dentro de su escrito de revisión hace alusión a que el profesional de la psicología David Romero Esquivel leyó la opinión técnica en materia de psicología que realizó la psicóloga adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, realizando el siguiente diagnóstico: “[REDACTED] tiene varios traumas que surgieron en su niñez o adolescencia dentro de su ámbito familiar, y ahora se están manifestando en su adultez, debido a que no ha resuelto esos traumas y conflictos; sus estados emocionales que actualmente presenta son la actualización de viejos conflictos, y busca un culpable sobre el cual descarga su impotencia para sentir alivio”; sin embargo, de las constancias que integran el expediente principal, no se advierte que haya ofrecido como medio de prueba la opinión del psicólogo David Romero Esquivel, de modo que no es factible valorar lo referido por ser un hecho novedoso que no se impuso en el procedimiento de responsabilidad universitaria, de ahí que devenga como inoperante.

POR LO QUE RESPECTA AL TERCER AGRAVIO.
Adolece el inconforme no haber tomado en consideración ni otorgar el valor legal que merece la probanza marcada con el número 6, consistente en impresiones de diversas publicaciones de la cuenta de Facebook de la quejosa, de las que se puede apreciar que ella se había mudado a vivir a la CDMX en septiembre

de 2017, siendo imposible estar en dos partes a la vez.

Al efecto, su agravio es **INSUFICIENTE** pues los elementos de prueba obtenidos de medios electrónicos son considerados de fácil manipulación, sin que se realizara una prueba inspeccional a las capturas ofrecidas para su perfeccionamiento, por ello, si bien señala ser el perfil de la red social Facebook perteneciente a la quejosa, lo cierto es que no existe medio de perfeccionamiento que corrobore su dicho, así mismo, de dichas capturas no se puede aseverar que la universitaria se encontraba viviendo en la CDMX, pues únicamente son publicaciones sin conocer a su autor.

No obstante, si bien las mismas fueron ofrecidas para insinuar que la quejosa no se encontraba en la Facultad de Humanidades en el año 2017, lo cierto es que de la aclaración de los hechos que hace valer por la misma, manifiesta que la comisión de las faltas a la responsabilidad universitaria acontecieron en el año 2016, por lo que las mismas no tienen relevancia en el asunto, coligiendo que dichas capturas no son suficientes para demostrar la inexistencia de los hechos denunciados, por lo tanto, resulta insuficiente su agravio por no demostrar la ilegalidad del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria respetó su derecho al debido proceso, realizando una correcta valoración a los medios de prueba ofertados en los autos del expediente de origen, siendo clara y precisa al emitir el dictamen correspondiente. Lo anterior, en apego a los principios de legalidad, no revictimización, debido proceso, imparcialidad y objetividad. De este modo, no existió una violación a sus derechos humanos. En ese contexto, por los argumentos vertidos, los agravios planteados por el recurrente resultan infundados e inoperantes para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **INSUFICIENTES, INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios formulados por el recurrente [REDACTED]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Sométase este dictamen a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México a fin de que, previo análisis, discusión y valoración, lo apruebe o modifique y, en su momento, se agregue copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución del H. Consejo Universitario al recurrente [REDACTED] en el domicilio o medio que señaló para tal efecto y por oficio a la Facultad de Humanidades y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes, y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo
Presidente

Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez
Secretario

Maestra en Derecho
Patricia Varela Guerrero
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitía
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 20 de junio de 2025

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED], RECIBIDO EL CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49, 99 fracciones IV y V inciso f) y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración.

Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión ordinaria del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales aprobó el dictamen emitido en el expediente DRU/084/2023 seguido a [REDACTED], donde se impone al citado alumno la sanción prevista en el artículo 46 Ter fracción III del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México consistente en la **CANCELACIÓN DE DERECHOS ESCOLARES**, que le fue notificado al ahora recurrente el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Que el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025) se recibió ocurso signado por [REDACTED], por el que interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución

dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) dentro del procedimiento DRU/084/2023, la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 48, 50, 99 fracciones IV y V inciso f) y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México acuerda **admitir** a trámite el

recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED].

En consecuencia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México **admita** a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. **Fórmese y regístrese el expediente** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/003/2025**.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los veinte días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) -----**CONSTE**-----

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo
Presidente

Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez
Secretario

Maestra en Derecho
Patricia Varela Guerrero
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitia

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 20 de junio de 2025



DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED]

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del dictamen emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/084/2023 y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y

RESULTANDO

PRIMERO. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/084/2023**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. – [REDACTED] es responsable de **DEJAR DE CONDUCIRSE CON RESPETO, EJERCER VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA SEXUAL** en detrimento de [REDACTED]

SEGUNDO. – Se impone a [REDACTED] como sanción la **CANCELACIÓN DE DERECHOS ESCOLARES** a partir de que el presente quede firme.

TERCERO. – Se deja sin efectos la medida provisional consistente en **EVITAR REALIZAR TODO ACTO QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA ALUMNA QUEJOSA, ASÍ COMO DE QUIENES INTERVIERON Y PUEDAN INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**.

CUARTO. – El medio de defensa contra este Dictamen es el recurso de revisión que interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación".

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, el cinco (5) de marzo del año dos mil

veinticinco (2025), [REDACTED] interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) dentro del procedimiento DRU/084/2023, la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante acuerdo del veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente. En consecuencia se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. DETERMINACIÓN RECURRIDA. La resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) dentro del procedimiento DRU/084/2023, aprobada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

III. AGRAVIOS. El recurrente expresa como agravios los que obran en su ociso promovido el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio con registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por [REDACTED] en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. La indebida notificación del lugar, fecha y hora en la que tuvo verificativo su garantía de audiencia, así como la indebida notificación para el desahogo del medio de prueba consistente en el dictamen en materia de psicología.

2. Ser violatorio el valor probatorio otorgado al elemento de prueba consistente en el dictamen en materia de psicología presentado por la perito en materia de psicología adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria.
3. Ser violatorio el valor otorgado a las pruebas consistentes en las capturas de pantalla y videos proporcionados por la quejosa.

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los agravios vertidos por [REDACTED] asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/084/2023**, se argumenta lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER AGRAVIO. A consideración del recurrente existe una indebida notificación del lugar, fecha y hora en la que tuvo verificativo su garantía de audiencia, así como ser indebida la notificación realizada para el desahogo del medio de prueba consistente en el dictamen en materia de psicología.

Al efecto, contrario a su manifiesto, su agravio resulta **INFUNDADO** pues mediante citatorio a garantía de audiencia recibido personalmente el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se le previno para que en el primer escrito o diligencia en la que participe, señale correo electrónico institucional o personal y domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se harán por estrados, todo ello en acatamiento a lo señalado en el numeral 51 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Presentando el ahora recurrente escrito en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual informa su imposibilidad para comparecer a su garantía de audiencia por razones médicas, por lo que la Dirección de Responsabilidad Universitaria señaló nueva fecha de garantía de audiencia, ordenando la notificación del interesado mediante correos electrónicos [REDACTED]@hotmail.

com y [REDACTED]@alumno.uaemex.mx a su nombre y por estrados, lo anterior en acatamiento a lo señalado por el numeral 51 del Reglamento anteriormente citado.

Si bien el ahora recurrente manifiesta que dichos correos electrónicos no eran utilizados por ser uno proporcionado desde el inicio de su carrera y el diverso dejar de utilizarlo al ser alumno egresado, lo cierto es que de los autos que integran el expediente principal, mediante escrito presentado el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) señala haber visualizado el correo días después de la fecha de audiencia programada, resultando contradictorio lo señalado en su escrito de revisión con lo que obra en autos.

No obstante, conforme lo establecido por el numeral 51 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, al no haber proporcionado domicilio para oír y recibir notificaciones en su primer escrito, fue debidamente notificado por estrados como consta en foja 71 del expediente de responsabilidad universitaria, aunado a que le fuera remitido el acuerdo mediante correos electrónicos.

Aclarándole que la Real Academia Española define la palabra “escrito” como: “Carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso” y “Pedimento o alegato en pleito o causa”, por lo tanto, al ser el documento de treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) una petición formulada por el presunto responsable de manera escrita y con firma autógrafa, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 51 del reglamento multicitado.

Así mismo, en cuanto señala haber sido indebida la notificación realizada para la garantía de audiencia en donde se desahogaría la prueba pericial en materia de psicología, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones a pesar de haberse apersonado en el procedimiento, fue debidamente notificado por estrados, tal y como consta en foja 157 del expediente principal, por lo tanto, al no existir

constancias en que se advierta una violación procesal al ahora recurrente, es dable determinar infundado el presente agravio.

POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO AGRAVIO. El recurrente señala ser incorrecto el valor probatorio otorgado al elemento de prueba consistente en el dictamen en materia de psicología presentado por la perito en materia de psicología adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria.

Al respecto, su agravio resulta **INFUNDADO e INOPERANTE** pues si bien señala existen diversas inconsistencias en el dictamen pericial exhibido por la perito adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, lo cierto es que se encuentra fuera del término procesal oportuno para realizar manifestaciones u objeciones en cuanto al mismo, sin que se viera vulnerado este derecho.

Pues mediante citatorio notificado personalmente el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se le informó que la Dirección de Responsabilidad Universitaria había requerido la valoración psicológica de la quejosa, otorgándole el término de tres días para que de ser su deseo presentara adiciones al cuestionario señalado por la Dirección, acto que no aconteció por lo que se tuvo por precluido su derecho.

En continuación con el procedimiento, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la psicóloga Leticia Ramírez Bravo presentó el dictamen en materia de psicología requerido, señalando mediante proveído de veintiocho (28) de agosto del mismo año, la fecha en la que se llevaría a cabo el desahogo de dicho medio de prueba, notificando debidamente al presunto responsable por estrados como consta en foja 157 del principal, bajo el apercibimiento que de no comparecer, se tendrá por precluido su derecho.

Supuesto que aconteció pues mediante continuación de garantía de audiencia, ante su incomparecencia o de persona alguna que la re-

presente, a pesar de estar debidamente notificado se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho para pronunciarse sobre el desahogo de la misma y formular cuestionamientos a la perito a cargo. Por lo tanto, se le aclara que dentro del procedimiento de responsabilidad universitaria, en la etapa de sustanciación contaba con el derecho de adicionar cuestionario, objetar el dictamen emitido y realizar cuestionamientos a la perito adscrita a la Dirección, sin que el recurrente se pronunciara sobre la idoneidad y valor de la prueba.

De ahí que devenga como inoperante su análisis realizado al dictamen pericial en materia de psicología, pues para esta autoridad resultan ser manifestaciones novedosas no invocadas dentro del momento procesal oportuno, toda vez que se tuvo por precluido su derecho para imponerse de la referida prueba dentro del procedimiento de responsabilidad universitaria, sirviendo de referencia el criterio jurisprudencial con Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no

fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida".

Motivo por el cual esta autoridad no se pronuncia respecto al dictamen en materia pericial que anexa, pues no fue debidamente ofrecido dentro de procedimiento y por relación de actos resulta innecesario adentrarse al estudio de las manifestaciones en cuanto a la idoneidad del dictamen emitido por la perito adscrita a la Dirección, pues se encuentran relacionadas y sustentadas conforme al dictamen pericial emitido por la psicóloga Gilda Isabel Carretero Lozano, sin que se advierta una violación a los derechos del presunto responsable y de los principios señalados en el numeral 25 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, señalando el presente agravio como infundado.

POR LO QUE RESPECTA AL TERCER AGRAVIO. Señala ser violatorio el valor otorgado a las pruebas consistentes en capturas de pantalla y videos proporcionados por la quejosa.

No obstante, su agravio resulta ser **INFUNDADO e INSUFICIENTE** pues conforme lo establece el artículo 28 fracción V del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, al momento de realizar su escrito de queja la alumna agregó los medios de prueba con los que contaba, por lo que, a efecto de corroborar las capturas de pantalla agregadas, el personal a cargo de recabar la comparecencia voluntaria de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, realizó la inspección del teléfono personal de la alumna, dirigiéndose a la aplicación "Instagram", red social en la que manifiesta la quejosa haber recibido diversos mensajes de [REDACTADO].

Mismos que si bien el ahora recurrente señala que el personal a cargo de la valoración no contaba con la certeza de que el perfil perteneciera a su persona, lo cierto es que de la narración de los hechos de la alumna imputa la línea de mensajes al presunto responsable, sin

que existiera manifestación o medio de prueba alguno que desmintiera lo vertido por la misma, por lo que al ser una prueba obtenida de medios de fácil manipulación no se les otorgó el valor probatorio pleno; no obstante, con fundamento en el numeral 80 del Reglamento multicitado, se realizó la valoración correspondiente por ser necesarios para el conocimiento de la verdad, otorgándoles el valor de indicios por la particularidad de las circunstancias. Ello quiere decir que al ser actos de delitos sexuales, no debe pasar desapercibido que estos son un tipo de agresión que se producen en ausencia de personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar la existencia de diversas pruebas con las que puede contar la quejosa, por lo tanto, al tener relación inmediata con las mismas y sin que se advierta una violación a las reglas de la lógica y sana crítica, se realizó una correcta valoración a las capturas de pantalla agregadas.

Siguiendo el mismo criterio en cuanto a las videogramaciones agregadas, resultando infundado el criterio del presunto responsable en cuanto señala que los objetos visibles en el video no significan que fueron utilizados forzadamente en la víctima, pues de la narración de los hechos denunciados señaló que el ahora recurrente sacó diversos objetos de su clóset, amarrándola de las manos con una cuerda y poniendo en su rostro lo que ella consideraba era una malla gruesa, pues esta limitaba su vista y respiración, describiendo objetos como arnés, bozal con tapa y un objeto redondo y hondo que introdujo el presunto en su boca, por lo tanto, de la videogramación agregada se observan diversos objetos de índole sexual en la cama y al borde de esta, permitiendo señalar que fueron los objetos que describió la quejosa de haber sido utilizados por el presunto responsable, sin que exista medio de prueba o alegato que contradiga o ponga en duda lo manifestado por la alumna, siendo infundado su agravio.

Aclarando al ahora recurrente que de los actos de violencia que sufre una mujer, no se puede esperar que la misma reaccione de una forma

racional y “coherente” como lo pretende señalar en su escrito de revisión, pues esto es un acto estereotipado al cuestionar cómo debió actuar la víctima.

Si bien la alumna acepta estar en estado de ebriedad por encontrarse en una reunión, lo cierto es que ello no justifica los actos de violencia sexual realizados por el presunto responsable, por lo que dicha confesional no resulta trascendente al momento de evaluar las acciones y omisiones en las que incurrió el C. [REDACTADO] en cuanto a las faltas a la responsabilidad universitaria imputadas en su contra, de ahí que devenga como insuficiente su agravio, pues basa su argumento sin precisar alguna ilegalidad en el dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria.

Por lo anteriormente expuesto, el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria respetó su derecho al debido proceso, realizando una correcta valoración a los medios de prueba ofertados en los autos del expediente de origen, siendo clara y precisa al emitir el dictamen correspondiente. Lo anterior, en apego a los principios de legalidad, no revictimización, debido proceso, imparcialidad y objetividad. De este modo, no existió una violación a sus derechos.

En ese contexto, por los argumentos vertidos, los agravios planteados por el recurrente resultan infundados para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES e INSUFICIENTES** los agravios formulados por el recurrente [REDACTADO]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Sométase este dictamen a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México a fin de que, previo análisis, discusión y valoración, lo apruebe o modifique, y en su momento se agregue copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución del H. Consejo Universitario al recurrente [REDACTED] en el domicilio o medio que señaló para tal efecto y por oficio a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y a

la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes, y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez**
Secretario

**Maestra en Derecho
Patricia Varela Guerrero**
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitia
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 20 de junio de 2025

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED], RECIBIDO EL VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49, 99 fracciones IV y V inciso f), y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión ordinaria del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025) el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho aprobó el dictamen emitido en el expediente DRU/155/2020, seguido a [REDACTED]

[REDACTED], donde se impone al citado docente la sanción prevista en el artículo 47 fracción I del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México consistente en **EXTRAÑAMIENTO ESCRITO**, que le fue notificado al ahora recurrente el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Que el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025) se recibió ocурso signado por [REDACTED], por el que interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025) dentro del procedimiento DRU/155/2020, la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 48, 50, 99 fracciones IV y V inciso f), y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México acuerda admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México **admita** a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/004/2025**.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los veinte días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) -----**CONSTE**-----

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo
Presidente

Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez
Secretario

Maestra en Derecho
Patricia Varela Guerrero
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitia
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 20 de junio de 2025

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED], RECIBIDO EL VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del dictamen emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/155/2020 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y

RESULTANDO

PRIMERO. El quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/155/2020**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. – [REDACTED] [REDACTED] es responsable de dejar de observar una conducta decorosa dentro de la institución en detrimento de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO. – Se impone a [REDACTED] como sanción **EL EXTRAÑAMIENTO ESCRITO** que será impuesta por el Director, previo acuerdo del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho.

TERCERO. – Se deja sin efectos la medida provisional de evitar todo acto de molestia física, verbal o académicamente a las quejas.

QUINTO. – El medio de defensa contra este Dictamen es el recurso de revisión que interponer ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación".

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), [REDACTED] interpuso recurso de revisión

en contra de la resolución dictada el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025) dentro del procedimiento DRU/155/2020, la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante acuerdo del veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente. En consecuencia se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. DETERMINACIÓN RECURRIDA. La resolución de quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025) dentro del procedimiento DRU/155/2020, aprobada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

III. AGRAVIOS. El recurrente expresa como agravios los que obran en su ocreso promovido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni el artículo 35 del Acuerdo por el que se Establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria anulado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio con registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por [REDACTED] en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. Mediante fracciones I, II, III y VIII de su escrito de agravios, sustancialmente señala ser ilegal por carecer de fundamentación y motivación, pues no existe certeza jurídica al omitir señalar expresamente que el Consejo de Gobierno se arroga la atribución de sancionarlo, así como fundamentar la aprobación del dictamen con-

forme al numeral 77 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria cuando este reglamento fue aprobado posterior a los hechos denunciados, no obstante, señala resultar de ilegal el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, pues la regulación de los procesos deben estar previstos por reglamentos y no acuerdos, violando los principios "*nulla ponea sine tipo*" y "*nulla poena sine lege*" al no encontrarse definida la "conducta decorosa", existiendo una ausencia de tipo en la legislación universitaria.

2. Por fracción IV de su escrito, advierte un perjuicio en su contra al dejar continuar con sus estudios a las quejas, no obstante de que el ahora recurrente interpuso queja en su contra, demostrando una falta absoluta de igualdad, objetividad, equidad, transparencia, legalidad, debido proceso, seguimiento adecuado a la sencuela procedimental y acceso a la justicia, pues las alumnas no fueron procesadas de la misma manera que el docente.
3. En fracciones V y VI manifiesta un agravio en su contra al no haber decretado oficiosamente la prescripción del procedimiento, faltando a lo establecido por el numeral 32 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria y no haber disuelto el asunto por la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias que establece el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.
4. Mediante fracción VII señala no haberse valorado las pruebas que ofreció, así como haber soslayado las consideraciones vertidas en garantía de audiencia en donde hizo ver que las denuncias estaban plagadas de inconsistencias, dislates, desatinos y yerros.

5. Por fracción IX advierte un agravio a su persona por no haber ponderado sus antecedentes como docente universitario, su trayectoria, circunstancias externas e internas que dieron motivo a la denuncia y no contar con antecedentes de haber cometido faltas a la responsabilidad universitaria, así como no haber realizado una valoración psicológica a los involucrados.

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los agravios vertidos por [REDACTED], asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/155/2020**, se argumenta lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER AGRAVIO.
 En fracciones I, II, III y VIII de su escrito de agravios, sustancialmente señala ser ilegal por carecer de fundamentación y motivación, pues no existe certeza jurídica al omitir señalar expresamente que el Consejo de Gobierno se arroga la atribución de sancionarlo, así como fundamentar la aprobación del dictamen conforme al numeral 77 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria cuando este reglamento fue aprobado posterior a los hechos denunciados, no obstante, señala resultar de ilegal el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, pues la regulación de los procesos deben estar previstos por reglamentos y no acuerdos, violando los principios "*nulla ponea sine tipo*" y "*nulla poena sine lege*" al no encontrarse definida la "conducta decorosa", existiendo una ausencia de tipo en la legislación universitaria.

Al efecto, contrario a su manifiesto, su agravio resulta **INFUNDADO** pues se le aclara que con fundamento en el numeral 47 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en *Gaceta Universitaria* número extraordinario, julio de 2007, Época XII, Año XXIII que establece: "El extrañamiento escrito y la suspensión hasta por tres meses serán impuestas por el Direc-

tor, previo acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente", se determina que el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho es la autoridad encargada de discutir y en su caso aprobar el proyecto de dictamen remitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria, siendo el director quien imponga la sanción correspondiente, tal y como se fundamenta en el considerando primero y establece en el punto decisario tercero del proyecto de dictamen que por esta vía se recurre.

En cuanto menciona que la aprobación del dictamen se encuentra fundamentada con el numeral 77 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, pues así se encuentra señalado en el acta de sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, lo cierto es que de autos se advierte que el oficio AG/227/2025-1 remitido por la Dirección fundamenta el acto conforme al artículo 34 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria por ser la normatividad aplicable, sin que se advierta una transgresión a la esfera jurídica del presunto responsable, pues la facultad de aprobar o negar el proyecto de dictamen está debidamente conferido al Consejo de Gobierno de los espacios académicos. Y sin que resulte ilegal el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, pues la Universidad es un organismo público descentralizado con plena autonomía en su régimen interior, contando el Rector con la facultad de emitir el Acuerdo anteriormente señalado con fundamento en el artículo 24 fracciones I, III, XIV y XV de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y artículos 10 fracción III, 11 penúltimo párrafo y 48 fracción III del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, siendo correcta la aplicación de tal legislación, sirviendo de sustento la Jurisprudencia con Registro digital: 2023215, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/26 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3820, que a la letra dice:

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos amparos en revisión, sostuvieron criterios discrepantes al analizar las facultades del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), derivadas de su normativa interna, para emitir acuerdos de observancia general, concretamente, el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México (publicado en la Gaceta Universitaria número 273, marzo 2018, Época XV, año XXXIV, Toluca, México), ya que para uno de ellos, el rector está facultado para emitir los acuerdos que desarrollen las disposiciones contenidas en el Estatuto Universitario, relacionadas con la responsabilidad universitaria en que pudieran incurrir los integrantes de esa comunidad, mientras que para el otro no está facultado para desarrollar el mencionado procedimiento, vía acuerdo administrativo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que las conductas enlistadas en el artículo 10 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México solamente desarrollan, complementan o ponen en evidencia las previstas en el Estatuto Universitario, en las que encuentra su justificación y medida. Además, bajo la perspectiva de género, se considera que la mención detallada de las faltas precisadas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del citado artículo 10, las cuales se encuentran enfocadas a conductas de acoso u hostigamiento sexual, violencia de género, violencia física y psicológica, así como actos de violencia sexual, cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista convencional y constitucional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3 y 26;

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, artículos 1, 2, 4 y 7; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 4o., párrafo primero), consistente en garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, se considera que la mención detallada de las referidas conductas, como faltas a la responsabilidad universitaria, está vinculada de manera estrecha con la mencionada finalidad constitucionalmente imperiosa, debido a que los supuestos contenidos en los artículos 42, 44, fracción II y 45, fracción II, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en los cuales se establece que constituyen faltas a la responsabilidad universitaria de los alumnos y del personal académico, dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria, se encuentran previstos genéricamente. Por último, se considera que su mención detallada es una medida que no resulta restrictiva de los derechos de los integrantes de la comunidad universitaria, debido a que se busca establecer condiciones que aseguren a la persona un ambiente libre de violencia, discriminación o maltrato, así como garantizar una educación integral, en observancia a los instrumentos internacionales y federales.

Justificación: El Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido por el rector de dicha Universidad, en ejercicio de la facultad derivada de lo dispuesto en el artículo 24, fracciones I, III, XIV y XV, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como en los diversos 10, fracción III, 11, penúltimo párrafo y 48, fracción III, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, está conformado por 90 artículos, dentro de los cuales, el número 10 enlista las faltas de responsabilidad universitaria. De su análisis deriva que las faltas detalladas en las fracciones I a XI y XIII, relacionadas con temas

de acoso u hostigamiento sexual, bullying o ciberbullying; y, en general, con violencia física, psicológica o sexual, contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, discriminación, malos tratos, crueles o degradantes, así como robo de pertenencias, derivan de los supuestos previstos en los artículos 42, 44, fracción II y 45, fracción II, del Estatuto Universitario, en su redacción previa a la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México”, expedido por el Consejo Universitario de dicha casa de estudios, en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2020, en los cuales se establece que constituyen faltas a la responsabilidad universitaria de los alumnos y del personal académico, dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria; de igual forma, la conducta contenida en la fracción XII, que refiere como causa de responsabilidad universitaria la introducción o consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, enervantes o cualquier otra sustancia al interior de las instalaciones de la Universidad o acudir a ellas bajo sus efectos, comprometiendo la seguridad de la comunidad, se encuentra establecida en el Estatuto Universitario, en los artículos 44, fracción VI, y 45, fracción V; por lo que hace a la fracción XIV del artículo 10 del acuerdo, que prevé como falta coartar la libertad de expresión, dicha hipótesis se encuentra inmersa en lo establecido en el artículo 42 del Estatuto, en cuanto dispone como faltas a la responsabilidad universitaria, las acciones u omisiones que causen daño o perjuicio a la Universidad o a sus integrantes; por su parte, las conductas consistentes en el uso indebido de datos personales (fracción XV), así como la portación de armas dentro de la Universidad (fracción XVI), se encuentran reguladas en los artículos 44, fracción VII, y 45, fracción V, del Estatuto Universitario; finalmente, la fracción XVII establece que existen conductas que no se detallan, pero que se vinculan con derechos previstos en la legislación universitaria (Estatuto Universitario) y que también pueden dar lugar a la responsabilidad universitaria. Ahora

bien, no escapa a la atención de este Pleno de Circuito que particularmente, las faltas precisadas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del artículo 10 del acuerdo, se encuentran enfocadas a conductas de acoso u hostigamiento sexual, violencia de género, violencia física y psicológica, así como actos de violencia sexual. La violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Por su parte, la violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, por lo que tales prácticas o comportamientos constituyen un “foco rojo” o “categoría sospechosa” que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar, con perspectiva de género, a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de ese grupo vulnerable, en atención a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las tesis aisladas P. XX/2015 (10a.) y 1a. XCIX/2014 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” y “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, respectivamente. Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, editado en noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo patente que cuando una distinción se basa en una categoría sospechosa (que en el caso podrían ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, etcétera), los juzgadores y juzgadoras deben analizar la medida mediante un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto al derecho de igualdad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO”.

De igual manera, no se encuentra una violación a los principios “*nulla poena sine tipo*” y

“nulla poena” que manifiesta el recurrente, pues al realizar una interpretación a las faltas establecidas en el Estatuto Universitario, se tomaran en consideración la esencia de la Universidad, los principios fundamentales consignados en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, la tradición y el prestigio de la Institución, las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural, y los ordenamientos legales que por analogía sean aplicables.

Si bien no existe la figura jurídica que describe la conducta señalada como falta a la responsabilidad universitaria, lo cierto es que esto es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón. Observando que se valoraron debidamente los medios de prueba ofertados que concluyeron en la responsabilidad del docente a los actos atribuidos por las quejas.

Sirviendo de sustento ilustrativo a lo argumentado la tesis jurisprudencial del registro 165147, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia: Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/52, página 2742, cuyo rubro y texto señala:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación”.

POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO AGRAVIO. Por fracción IV de su escrito de revisión, advierte un perjuicio en su contra al dejar continuar con sus estudios a las quejas no obstante de que el ahora recurrente interpuso queja en su contra, demostrando una falta absoluta de igualdad, objetividad, equidad, transparencia, legalidad, debido proceso, seguimiento adecuado a la secuela procedural y acceso a la justicia, pues las alumnas no fueron procesadas de la misma manera que el docente.

Al respecto, su agravio resulta **INSUFICIENTE** por no estar encaminado a demostrar la ilegalidad del proyecto de dictamen ni la violación a los fundamentos legales que lo sustentan, pues de constancias se advierte que el escri-

to de denuncia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) y escrito de conocimiento con sello de recepción de dos (2) de octubre del mismo año, fueron ofrecidos con la finalidad de denunciar los hechos materia de controversia suscitados el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) y el nombre completo de las alumnas involucradas, sin que se les otorga valor probatorio alguno pues lo acontecido en la fecha mencionada fue visible en las audiograbaciones ofrecidas por las quejas, narrando sus escritos únicamente una apreciación unilateral de lo que a su dicho aconteció.

No omitiendo mencionar que los escritos fueron dirigidos al director de la Facultad de Derecho sin que el de veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020) cuente con sello de acuse de recepción, mientras que el segundo presentado sí cuenta con la fecha de recepción de dos (2) de octubre del mismo año; no obstante, mediante garantía de audiencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) no se acordó favorable la acumulación solicitada por el recurrente, pues el procedimiento fue iniciado en contra del docente, no así en contra de las alumnas quejas, por lo que al ser y tener las partes calidades dentro del procedimiento distintas a las del expediente principal, no fue posible llevar a cabo la acumulación de asuntos, dejando la Dirección a salvo los derechos del docente para hacerlos valer en la instancia correspondiente, de conformidad con el numeral 15 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, sin que esta autoridad se encuentre competente para pronunciarse respecto al procedimiento en contra de las quejas al que el docente hace alusión.

Por lo tanto, resulta importante señalar el presente agravio como insuficiente conforme a lo que establece la tesis jurisprudencial con número de Registro digital: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, página 66, que señala:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”.

POR LO QUE RESPECTA AL TERCER AGRAVIO.

En fracciones V y VI, el recurrente manifiesta un agravio en su conta al no haber decretado oficiosamente la prescripción del procedimiento, faltando a lo establecido por el numeral 32 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria y no haber disuelto el asunto por la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias que establece el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Al respecto, su agravio resulta **INFUNDADO** pues si bien el numeral 32 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria señala que la emisión del dictamen deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al turno, lo cierto también es que el mismo Acuerdo no establece el supuesto jurídico de la prescripción o caducidad del procedimiento, por lo tanto, al no estar debidamente establecido en la legislación universitaria, no es permisible actualizar una forma de terminación del procedimiento por los supuestos señalados por el presunto responsable.

Respecto a la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias que establece el numeral 10 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, como ha quedado previamente establecido en el cuerpo del presente dictamen, la legislación aplicable al asunto es el Acuerdo multicitado, pues durante la etapa de investiga-

ción y sustanciación no se encontraba vigente el Reglamento señalado en líneas anteriores hasta el primero (1) febrero de dos mil veintidós (2022), resultando jurídicamente imposible actualizar tal numeral ante la inexistencia del mismo.

POR LO QUE RESPECTA AL CUARTO AGRAVIO.

Mediante fracción VII, el docente manifiesta no haberse valorado las pruebas que ofreció, así como haberse soslayado las consideraciones vertidas en garantía de audiencia en donde hizo ver que las denuncias estaban plagadas de inconsistencias, dislates, desatinos y yerros.

En relación con lo anterior, su agravio resulta ser **INFUNDADO** e **INOPERANTE** en razón de que únicamente menciona no haber sido valoradas las pruebas ofrecidas, sin que señale cuáles fueron las pruebas mal estimadas y sin que concrete propiamente una violación que cometió la Dirección ante tal valoración, de ahí que devengan como infundadas.

En cuanto señala que la Dirección soslayó sus manifestaciones en garantía de audiencia mediante el cual advertía que las denuncias estaban plagadas de inconsistencias, de una lectura realizada al agravio en mención, el ahora recurrente hace notar las faltas de ortografía y el lenguaje que utilizaron las quejas al momento de realizar sus comparecencias; no obstante, dichas manifestaciones son insuficientes para combatir la ilegalidad del proyecto de dictamen, pues si bien señala sufrir una afectación por la narrativa carente del léxico que trae como consecuencia el cambio en el sentido de las oraciones, no menos cierto es que no concreta realmente una afectación a su esfera jurídica, pues omite señalar la inexacta aplicación de la ley o su falta de aplicación, indicando únicamente ir en contra de la objetividad, la verdad de los hechos, la narrativa real y coherente, el legal y debido proceso, y las reglas de la dicción, semántica, ortografía y gramática, sin que ello sea suficiente para demostrar la ilegalidad en el proyecto de dictamen.

Así mismo, resulta inoperante al referir el docente: “*nuevamente se observa que no hay*

identidad en cuanto a la persona a la que se denuncia y el suscrito”, pues tal inconformidad no fue debatida dentro del expediente principal, resultando para esta autoridad manifestaciones novedosas no combatidas en el momento procesal oportuno, sin que pase desapercibido que mediante la comparecencia voluntaria realizada a las quejas se advierte: “*el motivo de su comparecencia lo es a fin de informar lo acontecido con el docente J. [REDACTED]*”, iniciando debidamente el procedimiento de responsabilidad universitaria al ahora recurrente.

POR LO QUE RESPECTA AL QUINTO AGRAVIO.

Por fracción IX señala un agravio a su persona por no haber ponderado sus antecedentes como docente universitario, su trayectoria, las circunstancias externas e internas que dieron motivo a la denuncia y no contar con antecedentes de haber cometido faltas a la responsabilidad universitaria, así como no haber realizado una valoración psicológica a los involucrados.

Al respecto, su agravio resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE** en razón de que por el considerando tercero del proyecto de dictamen, al analizar la sanción que correspondiera al presunto responsable, en párrafo tercero se estableció que derivado del informe rendido por el Director de la Facultad de Derecho, no se encontró evidencia alguna de faltas a la responsabilidad universitaria en que haya incurrido el docente, por lo tanto, conforme a los artículos 30 fracción XIX, 45 fracciones I y XIII del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, al acreditar que el docente es responsable únicamente de dejar de observar una conducta decorosa, ameritaba la sanción correspondiente al numeral 47 fracción I, resultando proporcional a la falta cometida en detrimento de las quejas, de ahí que devenga de infundado su agravio.

En cuanto menciona la omisión de llevar a cabo una valoración psicológica a los involucrados, si bien la Dirección de Responsabilidad Universitaria no ordenó dar vista a la perito en materia de psicología adscrita a la misma

para realizar la prueba, de igual manera no se advierte que el presunto responsable la hubiera ofrecido o realizado manifestaciones al respecto, resultando inoperante su petición, pues no fue combatido en el momento procesal oportuno.

Finalmente, esta autoridad se pronuncia respecto a la solicitud de suspensión del acto reclamado realizada por el recurrente, la cual se declara improcedente, pues con fundamento en el numeral 49 segundo párrafo del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, establece que el objeto del recurso de revisión es revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada, es decir, únicamente está encaminado a determinar la legalidad del acto, sin que se advierta la afectación de los derechos sustantivos del docente. Aunado a que, de existir resolución que desacredite la comisión de faltas a la responsabilidad universitaria imputadas, podrá ser restituido en el goce de sus derechos que le hubiesen sido violados.

Por lo anteriormente expuesto, el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria respetó su derecho al debido proceso, realizando una correcta valoración a los medios de prueba ofertados en los autos del expediente de origen, siendo clara y precisa al emitir el dictamen correspondiente. Lo anterior, en apego a los principios de legalidad, no revictimización, debido proceso, imparcialidad y objetividad. De este modo, no existió una violación a sus derechos.

En ese contexto, por los argumentos vertidos, los agravios planteados por el recurrente resultan infundados para revocar el dictamen

recurrido; por ende, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **INFUNDADOS, INSUFICIENTES e INOPERANTES** los agravios formulados por el recurrente [REDACTADO]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Sométase este dictamen a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México a fin de que, previo análisis, discusión y valoración, lo apruebe o modifique, y en su momento se agregue copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución del H. Consejo Universitario al recurrente [REDACTADO] en el domicilio o medio que señaló para tal efecto y por oficio a la Facultad de Derecho y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes, y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo
Presidente

Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez
Secretario

Maestra en Derecho
Patricia Varela Guerrero
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitia
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 20 de junio de 2025



DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL PAGO DE ADELANTO DE AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2025

Honorable Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 primer párrafo y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10 fracción II, 11, 13 y 99 fracciones IV y V inciso e) del Estatuto Universitario; artículos 40 fracciones V y VII, 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario, demás artículos derivados de la legislación universitaria y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que para regular las percepciones de los servidores públicos, la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx) se ajustará a lo señalado en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales determinan la obligación de la Cámara de Diputados de establecer las retribuciones en el Presupuesto de Egresos de los empleos establecidos por ley y el derecho de los trabajadores de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en el artículo 147 que los trabajadores al servicio del Estado de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la que será determinada en el Presupuesto de Egresos.
- III. Que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 establece el derecho a los trabajadores de recibir un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.
- IV. Que el Contrato Colectivo de Trabajo-SUTESUAEM 2025-2026 en su cláusula 73 estipula el derecho del trabajador a que se le pague una gratificación por concepto de aguinaldo.
- V. Que el Contrato Colectivo de Trabajo-FAAPAUAE 2025-2026 en su cláusula 43 señala que el monto del aguinaldo que corresponda a cada uno de los integrantes del personal académico equivaldrá a 60 días de salario.
- VI. Que la administración de los recursos humanos para la Universidad Autónoma del Estado de México es de suma importancia para cumplir con los objetivos de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura, por lo que las remuneraciones que se deban otorgar al personal docente y administrativo deben ser congruentes con la normativa federal y estatal en materia de retribuciones, y en el marco de la transparencia y rendición de cuentas.
- VII. Que en el ejercicio de la autonomía que la Universidad tiene establecida en el artículo 3º fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con el artículo 5º párrafo treceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Casa de Estudios se acopla a lo estipulado en la normatividad estatal en materia de aguinaldo y conforme al artículo 78 de la Ley

del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el que se señala el derecho del trabajador a un aguinaldo anual que podrá pagarse en dos exhibiciones.

VIII. Que para proceder al pago bajo dicha modalidad deberá existir petición expresa por parte del servidor público universitario, vía la solicitud correspondiente a través del llenado del formato con firma autógrafa durante el periodo comprendido del 5 al 25 junio del presente año, ante la Dirección de Recursos Humanos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 5, 6, 19, 20, 21 fracción I y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y lo previsto en los artículos 1, 2, 10 fracción II, 11, 13 y 134 del Estatuto Universitario, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario estima procedente proponer a la Máxima Autoridad Universitaria el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es procedente y fundado que el H. Consejo Universitario apruebe, en lo general y en lo particular, el pago de adelanto de agui-

naldo del ejercicio fiscal 2025 para los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México en dos exhibiciones, quedando de la siguiente manera:

1. Adelanto de aguinaldo: 50% del importe total de aguinaldo que será pagado en la segunda quincena del mes de julio y el importe correspondiente a la devolución del impuesto generado por el pago de dicho adelanto, que será cubierto en la segunda quincena del mes de agosto, y

2. Complemento de aguinaldo: 50% restante del importe total de aguinaldo que será pagado a más tardar el día 19 de diciembre del año en curso y el importe correspondiente a la devolución del impuesto generado por el pago de aguinaldo, que será cubierto en la segunda quincena del mes de febrero de 2026.

3. El servidor público universitario tuvo que haber realizado la solicitud correspondiente a través del llenado del formato con firma autógrafa ante la Dirección de Recursos Humanos.

Publíquese el presente dictamen en el órgano oficial *Gaceta Universitaria*.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Humanidades
Isidro Rogel Fajardo**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Salud
Ulises Velázquez Enríquez**
Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López
Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Mtra. Sandra Ochoa Díaz
Directora de la Facultad
de Economía

Dra. Delia Esperanza García Vences
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Economía

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Carlos Daniel Hernández Cortez
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

C. Luis Amando Peralta Pérez
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

C. Vicente Martínez Domínguez
Consejero representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

C. Mónica Enríquez Morales
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Química

Toluca, México, 26 de junio de 2025



Edificio Administrativo de la UAEMex.

“2025, 195 AÑOS DE LA APERTURA DEL INSTITUTO LITERARIO EN LA CIUDAD DE TOLUCA”

<https://www.uaemex.mx/mi-universidad/gaceta-universitaria.html>